

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI
Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO:	834
RADICADO:	76001 31 10 014 2020 00119 00
PROCESO:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	OSCAR EDUARDO QUINTERO JARAMILLO – GLORIA STEPHANY QUINTERO MEDINA
DECISIÓN:	PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.

El oficio proveniente de la Procuradora 65 Judicial 11 de Familia, allegado el 21 de agosto de 2020 a través del correo electrónico institucional, se pone en conocimiento de los solicitantes, con el fin de que efectúen las aclaraciones del caso.

Para acreditar lo anterior, el apoderado deberá aportar al despacho prueba de que la aclaración proviene de ambos solicitantes, esto es, **APORTANDO** la respectiva constancia del envío del escrito de aclaración desde el correo electrónico de cada uno de los solicitantes, ya sea enviado al correo electrónico de apoderado, o al correo electrónico del despacho, esto para garantizar, conforme al Decreto 806 de 2020, que proviene de las partes; o en su defecto, también podrá aportarla (la aclaración) con firma manuscrita de ambos.

1

La misma no podrá estar solo remitida por el apoderado sin la firma de los solicitantes o sin las constancias ya descritas.

Para su conocimiento, se adjunta a esta providencia el escrito radicado por la Procuradora 65 Judicial 11 de Familia, allegado el 21 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

3.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020

Doctora
ANGELA MARIA HOYOS CORREA
Juez catorce de Familia
Cali.

Dependencia: Procuraduría 65 Judicial II de Familia. Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO. Demandantes: OSCAR EDUARDO QUINTERO JARAMILLO Y GLORIA STEPHANI QUINTERO MEDINA. Radicado: 2020/119

2

En mi condición de Agente del Ministerio Público, en cumplimiento del deber legal y constitucional asignado a este despacho, obrando dentro de los términos de ley, en atención a la notificación del auto admisorio dentro de la demanda de la referencia me permito intervenir ante su despacho en defensa del interés del menor hijo de los demandantes manifestando al señora Juez, que revisado el acuerdo presentado por las partes, en relación con las visitas, cuidado personal, y monto determinado de la cuota alimentaria este ministerio público considera que reúnen y cumplen lo establecido por la ley artículos 22, 23 y 14 de la ley 1098 de 2006, así como en el artículo 5 y 9 de la convención sobre los derechos del niño que procuran por garantizar que los menores estén bajo el cuidado de sus padres de forma permanente y solidaria, cuenten con los medios para su desarrollo físico, psicológico, moral, espiritual cultural y social, así como que no sean separados de sus padres y de los miembros de su familia, salvo que sea necesario por el interés superior de ellos.

PROCURADURIA 65 JUDICIAL II DE FAMILIA
Calle 11 N° 5-54 Of.402 - Tel-Fax 3908383 Ext. 22112 - 22500
Email: marcias@procuraduria.gov.co - adquirmin@procuraduria.gov.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca

En relación con la custodia se solita respetuosamente se aclare por los demandantes pues en el poder establecen la custodia compartida, mientras que en la demanda manifiestan en las pretensiones que la custodia queda en cabeza de la madre. Igualmente, en el acuerdo no se establece forma y tiempo en que el padre que no ejerce la custodia va a entregar la cuota alimentaria lo que se puede prestar para contradicciones que harían difícil su cumplimiento y exigibilidad. Lo anterior, con el fin prevenir futuros inconvenientes se debe establecer en forma clara lo atiente a la custodia del menor y forma de pago de las obligaciones alimentarias.

Lo acordado por las partes puede ser variado, teniendo en cuenta que se fijan unos mínimos en cuanto a la obligación alimentaria de los padres, frente a su responsabilidad con los hijos. Igualmente sucede con la custodia. En esa medida se solicita que se dé aprobación eso si con la solicitud de aclaración anotada atrás. De otra parte, el ministerio público no encuentra razones para oponerse a las pretensiones de las partes, por lo cual se solicita se despachen favorablemente en la audiencia correspondiente.

De la señora Juez

Atentamente,

MYRIAM ASTRID ARIAS BUSTAMANTE
Procuradora 65 Judicial II de Familia

PROCURADURIA 65 JUDICIAL II DE FAMILIA
Calle 11 N° 5-54 Of.402 - Tel-Fax 3908383 Ext. 22112 - 22500
Email: maarias@procuraduria.gov.co - aguarman@procuraduria.gov.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca